

dio culposo y se reemplace por aquella que ha de absolverlo de los cargos deducidos en el auto de proceder.

Señores Magistrados,

ALVARO LEURO

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en fallo de quince de mayo de 1946, aceptando las argumentaciones contenidas en la anterior demanda, invalidó la sentencia recurrida y absolvió al procesado señor José Miguel Duque Londoño por el delito de homicidio en la persona del señor Arturo López.

## FUNDAMENTO TEORICO DE LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL JUICIO CIVIL Y EN LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS <sup>1</sup>

Por ALBERTO MOLINA PULIDO

Los procesos penal, civil y administrativo tienen objetos bien diferenciados: mientras el objeto del primero es averiguar la verdad acerca de un hecho para saber si realmente existió, quién fue su autor, etc., con el fin de descubrir si se está frente a un delito, y de aplicar, en caso afirmativo la correspondiente sanción a su autor o autores, bien distinto es el buscado por medio de una controversia civil o de una administrativa, ya que, especialmente en la primera, lo que se persigue es dilucidar alguna cuestión de derecho privado.

De lo expuesto podría concluirse que el proceso penal, por un lado, y la controversia civil o la administrativa por el otro, son como dos corrientes o vías que corren paralelas, que nada tienen de común y que nunca se interfieren. Sin embargo, un estudio más detenido muestra que en la realidad no es así. A pesar de la diversidad ya anotada respecto a lo que constituye el objeto de los procesos penales y de lo que a su turno se persigue con una controversia administrativa o con un juicio civil, unos y otros tienen puntos de contacto muy estrechos. En cierto modo las dos vías o corrientes de que hemos hablado, si por lo regular corren paralelas e independientes, en estos casos se interfieren e inciden mutuamente.

Ocurre así que en ocasiones, para decidir una cuestión puramente penal, es preciso estudiar y definir al propio tiempo otra de carácter civil o administrativo, pues la diferente solución que se dé a esta otra cuestión, que puede denominarse extrapenal, llevará necesariamente a dar una solución también

<sup>1</sup> Capítulo I de la tesis que para optar al grado de doctor en Derecho escribió el señor Molina Pulido tesis que él tituló "La influencia del proceso penal en el juicio civil y en las controversias administrativas, según la legislación colombiana".

distinta, y a veces hasta opuesta, a la que es el verdadero objeto del proceso penal. Tal ocurre en el siguiente caso que estuvo al estudio de la justicia en Bogotá: Si una persona que ha adquirido un bien con pacto de retroventa lo enajena a un tercero antes que haya expirado el plazo convenido para que el primitivo dueño pueda hacer uso del derecho de readquirirlo, comete o no el delito de abuso de confianza? En este caso, en efecto, para decidir la cuestión penal —verdadero objeto del proceso respectivo—, es indispensable resolver, al propio tiempo o aún antes, otro asunto de carácter indiscutiblemente civil: la de si la persona que compra en dichas condiciones, adquiere o no un dominio completo, igual al de cualquier otro comprador, sobre la cosa comprada —aunque indiscutiblemente ese dominio está sujeto a una condición resolutoria—, y puede en consecuencia realizar lícitamente actos de enajenación de la cosa adquirida con pacto de retroventa; o si por el contrario, el hecho de existir ese pacto hará que el dominio no se transfiera propiamente sino en el momento en que, debido a la expiración del plazo o a la realización de la condición, el primitivo vendedor haya perdido su derecho a readquirir mediante la retroventa estipulada.

Bien claro se ve, en efecto, que será no sólo distinta sino también opuesta la solución de la cuestión penal en el uno y en el otro casos. Porque si se acepta que el pacto de retroventa no es óbice para que el dominio se transfiera, aunque bajo condición resolutoria, al comprador, no cabe duda que si éste enajenare luego la cosa adquirida, no cometería el delito de abuso de confianza, ya que la ha recibido a título traslativo de dominio; mientras que si se ha de concluir que él ha violado la ley penal y cometido el mencionado delito, en el caso de que la solución dada a la cuestión civil expuesta fuese la contraria, entonces el comprador habría recibido la cosa a un título no traslativo de dominio, pues la existencia del referido pacto de retroventa habría impedido que ocurriese la transferencia, originándose en tal caso el delito de abuso de confianza.

No sucede lo mismo en el caso de juicios civiles o de controversias administrativas: es decir, no hay asuntos penales cuya solución deba preceder a la cuestión que constituye propiamente la materia de dichos juicios o controversias, para que su distinta solución traiga como consecuencia necesaria una solución también diferente de la cuestión civil o de la administrativa, y, por tanto, también en definitiva una solución distinta de la controversia o juicio.

Y ello no sucede así porque poco importa, por ejemplo, para un juicio civil en el que se demande la indemnización de los perjuicios ocasionados por la actividad de determinada persona, que dicha actividad configure según la ley penal un delito o una infracción cualquiera de ésta, o por el contrario sea penalmente indiferente. En uno u otro caso, deberán ser indemnizados esos

perjuicios, pues conforme a la legislación civil, no sólo lo que es un ilícito penal puede ser causa de perjuicios y de la consiguiente obligación de indemnizarlos.

Pero lo que sí sucede es una interferencia de otra naturaleza, consistente en que hay cuestiones cuya decisión interesa no sólo para los efectos de un proceso penal, sino también para los efectos de un juicio civil o de una controversia administrativa. Tal sucede con la existencia del hecho, porque bien claro se ve que el decidir si determinado hecho ha existido realmente o no, es cosa que importa definir en un proceso penal para poder establecer la existencia de una infracción de esta naturaleza, puesto que a nadie se le escapa que si el hecho no ha ocurrido, tampoco ha podido configurarse el delito.

Igualmente interesa decidir sobre la existencia del hecho para los efectos civiles de un juicio en que se demanda indemnización de perjuicios ocasionados por él, porque si el hecho no ha existido, tampoco puede haber ocasionado perjuicios y, por consiguiente, persona alguna está obligada a su indemnización.

El problema admite distintas soluciones: se puede dejar que cada juez o autoridad resuelva de manera totalmente independiente de la otra, y para los efectos del proceso o de la controversia sometidos a su decisión, acerca de la existencia del hecho y la responsabilidad de su autor. Así, el juez penal decidirá de ello únicamente para los fines de la aplicación de la correspondiente sanción penal, y otro tanto harán el juez civil y la autoridad administrativa para los fines de la indemnización civil debida por los perjuicios que el hecho haya ocasionado o para cualquier otro objeto que constituya la materia de la controversia que a ellos compete decidir. Tal la primera solución que podría darse al problema.

Mas así mismo puede dársele una solución completamente distinta, consistente en que la decisión sea tomada por uno solo de estos jueces o autoridades y que obligue no sólo dentro del proceso o controversia en que se tomó, sino, en cierto modo, dentro de los otros procesos o controversias en que se debate idéntica cuestión, por cuanto las autoridades o jueces que conocen de esos juicios o controversias ignoran la decisión dada por el otro juez o autoridad, y así no pueda llegarse a una solución opuesta a la del otro juez o autoridad.

En favor de la primera solución cabría argüir que tratándose de procesos, juicios y controversias que persiguen distintos objetivos y en los cuales se debaten asuntos de distinta naturaleza, es lógico que cada juez o autoridad tenga competencia para analizar y resolver los problemas cuya solución sea necesaria para la decisión del proceso, juicio o controversia.

Contra esto, y en favor de la segunda solución, se aduce como argumen-

to la posibilidad de que el juez penal y el civil, por ejemplo, llegasen a dos soluciones no sólo distintas, sino, lo que es más, opuestas, en un caso concreto y respecto de una misma cuestión o problema; por ejemplo, que el juez penal fundase su absolución en que el hecho no tuvo existencia, y, por su parte, el juez civil condenase a indemnizar los perjuicios ocasionados por ese hecho declarado inexistente por el juez penal para los efectos del proceso de esa naturaleza. Lo cual repercutiría en desprestigio de la administración de justicia, puesto que las gentes perderían su confianza en que la decisión de un juez debe corresponder, hasta donde sea posible, a la verdad real de las cosas.

Esto trae consigo el planteamiento de algunos problemas teóricos, aunque de no escasa importancia práctica, como el de saber dónde se apoya la obligatoriedad reconocida a la decisión penal en el juicio civil o en la controversia administrativa; es decir, si la prohibición contenida en las normas legislativas de que no puede ejercerse la acción civil ante los respectivos jueces civiles cuando la absolución penal ha tenido por fundamento la inexistencia del hecho o la irresponsabilidad del procesado, significa que el legislador reconoce una competencia privativa al juez penal para decidir de tales cuestiones y que otorga efectos de cosa juzgada, en el juicio civil o en la controversia administrativa, al fallo del juez penal.

James Goldschmidt, en su folleto intitulado “Problemas jurídicos y políticos del proceso penal” (Barcelona 1935, página 115), da al respecto la siguiente explicación: “La subordinación de la jurisdicción civil bajo la penal que resulta de estas reglas (se refiere a las del Código de Enjuiciamiento criminal español, semejantes en gran parte a las del Código Colombiano), se funda en el aforismo francés de que “le criminal tient le civil en état”, y arraiga en la idea de que la realización de intereses privados no debe anticipar a la justicia penal, cuya función es el mantenimiento del orden público; además, en la consideración práctica de que la acumulación de la acusación y de la acción civil, satisface los dos intereses, mientras que el proceso civil, tomando la delantera, satisface únicamente el interés civil”.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, por su parte, aunque no ha sido explícita sobre el particular, parece rechazar la tesis de que el fallo penal tenga efectos de cosa juzgada en lo civil. Así puede leerse en sentencia dictada por la Sala de Casación Civil el 29 de noviembre de 1941, y que corre publicada en la Gaceta Judicial a las páginas 798 del N<sup>o</sup> 1981, en la que se dice, entre otras cosas, lo siguiente: “La influencia que en materia civil pueden tener las sentencias pronunciadas en el procedimiento criminal, no se funda propiamente en el principio de la cosa juzgada, que en realidad jurídica no existe porque entre los dos procesos —el penal y el civil— no hay identidad de ob-

jeto, ni de causa jurídica, ni de personas. Se basa sobre todo en una suprema razón de orden público representada simbólicamente en el interés que tiene el Estado de que no sufra quebranto el imperio de su jurisdicción, proponiendo nuevamente a las autoridades civiles un hecho cuya existencia o significado judicial ya fue calificado con igual autoridad por otro funcionario adecuado de la jurisdicción pública”.

De distinto parecer es, en cierto modo, la Sala de Negocios Generales de la misma Corte, que en sentencia de 10 de julio de 1945, publicada en la Gaceta Judicial (Nos. 2022 a 2024), sostuvo que “al menos por ciertos aspectos fundamentales, la sentencia dictada en el juicio de carácter criminal hace tránsito a cosa juzgada respecto de la acción civil entablada luégo por la persona perjudicada por la contravención de carácter penal y dirigida contra el sindicado mismo del delito”.

En fecha todavía más reciente (auto de 28 de febrero de 1949) publicado en la Gaceta Judicial (Nos. 2068 a 2069), la Sala de Casación Civil parece reconocer que en el caso en que venimos ocupándonos se está frente a una competencia privativa del juez penal, porque refiriéndose al artículo 11 del Código Procesal Penal, que precisamente ordena la suspensión de un juicio civil o de una controversia administrativa cuando al propio tiempo estuviere en curso un proceso penal y el fallo que en él corresponda dictar pudiere influir en la solución que deba darse a la controversia administrativa o al juicio civil, al referirse a dicho precepto, repetimos, dice que “entraña (tal precepto), una cuestión de jurisdicción improrrogable, que obliga al juez, aún sin petición de parte, a suspender el procedimiento en espera del fallo penal”. Y unas líneas más adelante agrega: “Por mandato de la citada disposición la jurisdicción se suspende y el juez no podría continuar conociendo. Tal jurisdicción no es prorrogable, ni tácita ni expresamente. Suspendida por ministerio de la ley, el juez carece de la facultad de administrar justicia y la razón es obvia: la ley ha querido evitar la colisión de fallos. . . .”

Por último, según el tratadista italiano Eugenio Florián, el fundamento jurídico de la solución consistente en que sea uno solo el juez quien decida sobre los puntos que son comunes a ambos procesos y cuyas decisiones sean obligatorias para el juez del otro proceso, se halla en la necesidad de evitar que puedan producirse fallos contradictorios, lo cual redundaría en desprestigio de la justicia misma. Son estas sus palabras, tomadas de su obra “Elementos de Derecho Procesal Penal” (página 221, traducción española de L. Prieto Castro, Barcelona, 1934):

“El principio del predominio de la acción penal, hace que el conocimiento sobre la acción civil antes o al mismo tiempo que se desenvuelve el de la penal tenga que suspenderse hasta que no recaiga en el proceso penal sentencia firme. Este criterio se justifica por un principio de evidente coordi-

nación lógica: de los juicios pendientes podrían derivarse sentencias contradictorias, con lo que se iría contra la armonía que debe existir entre los fallos judiciales" (Parte especial, capítulo 2º, parágrafo 39).

Expuestas así las tesis de algunos autores y las de nuestra Corte Suprema de Justicia, hemos de manifestar que, a nuestro juicio, la razón aducida por Florián y acogida, según se vio atrás, por la Corte en alguna ocasión, no es suficiente para respaldar una decisión legislativa que prive en determinados casos a un juez de la competencia de que goza por regla general y lo someta a lo resuelto por otro juez o funcionario de igual categoría.

Sin duda puede darse la ocurrencia de fallos contradictorios y redundar ello en cierta mengua para el prestigio de la justicia; pero consideramos que si los jueces cumplen su delicada misión con el cuidado necesario, raras veces sucederá que en cuestiones de hecho y no sujetas por tanto a interpretación, como son las de existencia de un hecho y su autor, lleguen ellos a decisiones totalmente opuestas, como si el uno decidiera que el hecho no existió y el otro afirmara lo contrario.

Ahora bien: Como no es propio de la ley reparar en los casos excepcionales, sino que el legislador debe dictar normas reguladoras de los sucesos ordinarios, bien raro sería aceptar que el fundamento de una solución legislativa radique precisamente en que se dé importancia a la excepción para evitar que ésta tenga existencia en la realidad.

Para nosotros el verdadero fundamento de dicha solución consiste en que, decidida una cuestión con suficiente autoridad por un funcionario público a quien la ley ha atribuido poder para el efecto (por ejemplo, la relativa a si un hecho ha ocurrido o no), sería en cierto modo absurdo que se permitiera abrir nuevo debate sobre ella, aun cuando se ocurriese ante distinto funcionario, y en proceso o controversia en que el fin perseguido fuese distinto del objeto buscado en el proceso o controversia en que se adoptó la mencionada decisión, limitándose así, en forma que no logra explicación satisfactoria, los efectos de un fallo de la autoridad, pues creemos que no es razón bastante para ello el que se trate de distintos procesos o controversias.

El principio aceptado por la mayoría de los autores y de las legislaciones (entre éstas la colombiana) de que en los procesos civil y penal la decisión única sea dada por el juez penal, tiene a nuestro juicio suficiente fundamento en el hecho de que, sin desconocerse la importancia de los juicios civiles y administrativos y la de los fines por ellos buscados, son más importantes todavía los objetivos perseguidos por un proceso penal, como que con éste se quiere la realización de verdaderos intereses sociales, mientras en aquéllos juegan más bien intereses privados.

Por eso creemos, contra lo sostenido por la Casación Civil de la Corte y pese a la autoridad doctrinaria que exhibe tan alta entidad, que la influencia

reconocida al fallo penal en un juicio civil o en una controversia administrativa se funda en que el legislador otorga a dicho fallo efectos de cosa juzgada, no sólo en lo tocante a la aplicación de las sanciones y demás objetos del proceso penal sino en lo relacionado con cuestiones civiles o administrativas.

Para aclarar más nuestra idea, diremos que en el caso los efectos de la cosa juzgada son mayores que los que tiene tal institución por regla general, pues el juzgamiento tuvo lugar con motivo de un debate en donde estaban de por medio intereses públicos y la presunción de verdad de la cosa juzgada se aplica respecto de las personas que tomaron parte en el proceso dentro del cual tuvo lugar ese pronunciamiento judicial.

Además, no estamos de acuerdo con la Corte en su apreciación de que en el caso concreto en que venimos ocupándonos faltan por completo los elementos de la cosa juzgada, porque la identidad de objeto, por ejemplo, sí existe en este caso, aunque no es total.

Pues si bien es cierto que unos son los efectos que constituyen la materia propia del proceso penal y otros los que constituyen la del proceso civil, y son también distintos, como tantas veces lo hemos dicho, los fines que uno y otro persiguen, no puede desconocerse que asimismo hay cuestiones que, como atrás lo expusimos, son objeto de ambos; y de estas cuestiones es precisamente que se trata en el caso especial en que, a nuestro juicio, hay cosa juzgada de lo penal en un proceso civil. De ahí que consideramos errada afirmar que no hay identidad de objeto; y por eso consideramos también que sí existe una identidad parcial.

Igualmente dice la Corte que falta la identidad de personas. Mas sucede que en la mayoría de las veces, la misma persona o personas que fueron sindicadas en el proceso penal y tomaron parte en él con tal carácter, actúan como demandadas en el juicio civil de indemnización de perjuicios ocasionados por el delito.

Entendemos igualmente con la Sala de Negocios Generales de la Corte, que en el caso hay competencia privativa del juez penal para decidir todo lo relacionado con la existencia del hecho que, al mismo tiempo que puede configurar un delito, puede ser fuente de una obligación indemnizatoria civil; e igualmente la hay para decidir sobre la responsabilidad que a determinada persona corresponde como autora de ese hecho.

Sin embargo, es conveniente aclarar que esa competencia privativa del juez penal se limita a que sólo a él le compete resolver si determinada persona es • no autora del hecho, pero sin extenderse a decidir definitivamente sobre todas las consecuencias que pueden derivarse de ello (por ejemplo, si conforme a la legislación civil dicha persona está obligada a indemnizar).

ALBERTO MOLINA PULIDO

Doctor en Derecho de este  
Colegio Mayor